

# PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES

Abogado Titulado  
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos  
Calle18 No.11-12 - Cel.3004231752  
[past1967@hotmail.es](mailto:past1967@hotmail.es)  
Valledupar-Cesar

---

Señora:

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR**

**E.S.D.**

**Ref. Contestación de la Demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.**

**Rad: 2.021 - 00314**

**PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino del municipio de Valledupar e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ**, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado de la demanda la referencia en los siguientes términos, procedo a contestar la demanda de acuerdo a lo expuesto por mi poderdante y pruebas entregadas:

## HECHOS

1. Es parcialmente cierto. Ya que la presunta sociedad patrimonial alegada por parte del apoderado del parte demandante no duro todo ese tiempo ya que su excompañera lo abandono con su hija el día 28 de diciembre 2005, fecha que recuerda muy bien el señor **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ**, por cuanto ese día se le perdió una alcancía con una considerable suma de dinero, con la que presuntamente su excompañera se puso a trabajar de forma independientemente al lado de su hija **MARIA PATRICIA YEPEZ AVILA**. No obstante, no tuvo más relaciones sentimentales ni comerciales con mi representado; Y así mismo, los bienes que adquirió fueron producto de dineros que le entregaron como heredero de su señora madre **MARIA DEL CARMEN RUIZ DE YEPEZ (Q.E.P.D.)**, fallecida el día 8 de noviembre de 2004 en la ciudad de Medellín Antioquia, no óbstate, no le pertenece a su excompañera permanente. Desde entonces viven separados el uno del otro en casas distintas sin ningún tipo de relación sentimental.

No obstante, reitero que la separación física y definitiva de los excompañeros fue ese día 28 de diciembre 2005, no lo que ahora pretende alegar su apoderado judicial con apreciaciones subjetivas en la corrección de la demanda, pues este dice que la pareja sostuvo relaciones sentimentales desde el 24 de septiembre de 1.972, hasta el 30 de agosto del año 2.021, Cosa extraña, distinta y mal intencionada es que pretendan hacer creer que la señora **AIDA AVILA NIETO**, hoy día tiene derecho sobre los bienes de mi patrocinado pues las relaciones sentimentales cesaron desde el día 28 de diciembre 2005 y la conciliación a la cual fue convocado mi representado fue el día 26 de agosto de 2021, y ya para esa fecha había ocurrido la separación física de los compañeros, esta fue la razón fáctica para que mi representado se negara rotundamente a conciliar.

# PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES

Abogado Titulado  
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos  
Calle 18 No. 11-12 - Cel. 3004231752  
[past1967@hotmail.es](mailto:past1967@hotmail.es)  
Valledupar-Cesar

---

2. Es cierto.

3. Respecto de lo manifestado en este hecho, es parcialmente cierto, ya que el apoderado de la demandante dice muchas afirmaciones subjetivas que se deben probar, este inmueble fue adquirido por ambos y trabajaron un tiempo. Los extremos temporales de la convivencia que se relacionan no son ciertos, toda vez que, cuya convivencia y su reconocimiento como compañeros permanentes ante familiares, amigos y sociedad en general, ocurrió desde el 24 de septiembre de 1.972, hasta el 28 de diciembre del año 2.005, donde se fue por su voluntad y abandono el hogar con su hija y se puso a laborar independientemente. Sin tener más vida sentimental con su excompañera y esta no ejerció ninguna acción legal desde entonces para hacer valer sus derechos como en ese entonces su compañera.

4. Este hecho no es cierto y es falso ya que mi representado no tiene contacto físico con la señora **AIDA AVILA NIETO**, ya que ni siquiera está señora y su familia lo dejan entrar a su residencia, la cual estaba arrendada al señor **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA**, desde el 21 de Junio de 2010 y él lo culmino el día 8 de enero de 2022, debido a la difícil situación que está pasando debido a la pandemia de Covid 19, este señor le entregaba a mi representado los pagos de todos los servicios públicos y una ayuda económica a su madre **AIDA AVILA NIETO**, quien la recibe esta ayuda pensando que es del señor **HUMBERTO YEPEZ**, quien se la entrega y envía mediante terceros, ya que esta señora no le recibe ayudas a su hijo por cuanto esté en una oportunidad tuvo problemas muy delicados en el hogar con su hermano el **SEÑOR WILLIAM EDUARDO** y la señora **MARIA PATRICIA YEPES AVILA**, razón por la cual decidió dejar el bien inmueble en cabeza de la señora **AIDA AVILA NIETO**, a quien él llevo a vivir al inmueble por cuanto su hija **MARIA PATRICIA** la había votado de su casa.

5. Este hecho no es cierto que lo pruebe.

6. Es parcialmente cierto, si compro el bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 18-39 del barrio Gaitán de esta ciudad a su nombre, pero también es cierto que ya no vivía con su excompañera y que con su herencia recibida fue que compro el bien inmueble. Lo demás no es cierto que lo pruebe en juicio. Así mismo ya para esa fecha había ocurrido la separación definitiva de la pareja.

7. No es cierto que lo pruebe.

8. No es cierto que lo pruebe.

9. No es cierto que lo pruebe, son simple afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que debe probar.

**Los hechos 10 y 11**, son parcialmente cierto, ya que solo adquirieron durante su relación el único bien inmueble ubicado en la calle 18 con carrera 10 esquina donde funciona el negocio

# PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES

Abogado Titulado  
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos  
Calle18 No.11-12 - Cel.3004231752  
[past1967@hotmail.es](mailto:past1967@hotmail.es)  
Valledupar-Cesar

---

del señor **HUMBERTO**, no obstante, hoy día no reitero tiene ningún derecho por esta señora **AIDA AVILA NIETO**, haber dejado prelucir la oportunidad para ejercer sus derechos ya que la separación definitiva fue hace más de 16 años.

12. Es cierto que no llegaron a un acuerdo conciliatorio el día 26 de agosto de 2021, ya que mi representado no tiene nada que liquidar con la señora **AIDA AVILA NIETO**, el a la señora solo le entrega reitero las ayudas que le entrega voluntariamente el señor **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA**, tal como lo dije anteriormente, estos aportes no son de su propio peculio así mismo este señor le entrega a mi patrocinado para cancelar los servicios públicos domiciliarios y el canon de arrendamiento.

13. Es cierto parcialmente, denuncia a su hija por que la acogió en una oportunidad que se quedó sin donde vivir y dinero y la puso a vivir con él en un bien inmueble y está actualmente no se lo quiere entregar y cuando le pide que se lo entregue, procede violentamente con insultos y ofensas contra mi representado para no entregar el bien inmueble, Lo demás que adquirió unos bienes con dineros de su herencia incrementando su patrimonio y que le colabora a la señora **AIDA AVILA NIETO**, es por las razones y circunstancias anteriormente alegadas, no por su voluntad ni son de su propio peculio.

14. No es cierto. Son simples afirmaciones subjetivas y mal intencionadas del apoderado de la parte demandante.

15. Es cierto lo promulgado por la corte sala civil, pero esto no le sirve de nada a su representa por cuanto esta ya le precluyo la oportunidad legal para reclamar sus derechos.

## PRETENSIONES Y CONDENAS

Mi mandarte no se opone a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que la unión marital entre compañeros permanentes deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 24 de septiembre de 1.977, hasta el año 2.005, fecha donde abandono el hogar. Y respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros, su disolución liquidación, prescribió el derecho toda vez: que la Ley 54 de 1.990 en su artículo 8 establece un término perentorio para demandar este derecho, véase que la demanda se presentó mucho tiempo después de haber transcurrido más de un año de la separación definitiva de la pareja, la cual sucedió en el año 2005.

Se condene en costas en caso de oposición.

## EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR

Solicito al señor Juez, se declare esta excepción por la indebida representación o carencia de poder para actuar al no estar firmado y estampada la rúbrica de la demandante **AIDA AVILA NIETO**, solo lo hace su apoderado judicial, habida cuenta de que el poder presentado en la

# PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES

Abogado Titulado  
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos  
Calle18 No.11-12 - Cel.3004231752  
[past1967@hotmail.es](mailto:past1967@hotmail.es)  
Valledupar-Cesar

---

demanda, no está firmado por la señora **AIDA AVILA NIETO**, no otorgó el poder de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, En el caso en estudio, al parecer el abogado no apporto ni siquiera un documento manuscrito o firmado por su clienta, que brindara certeza de su autenticidad, por cuanto la demandante es una señora de la tercera edad que no tiene un manejo ni conocimiento de las TICs y los computadores, no obstante, esta, no pudo haber creado un correo electrónico y realizar ella misma el poder y enviárselo a su presunto apoderado judicial. En consecuencia, no existe y tenemos certeza de que ella no lo realizo y lo envió por correo, y al probarlo en juicio deben prosperar nuestras excepciones propuestas o las que haya lugar. Como si pudo esta señora asistir y tramitar esta audiencia presencial de conciliación y estar con su apoderado en dicha audiencia, en fecha 26 de agosto de 2021, en la cual estampo su firma y huella dactilar, sin temor al Covid 19.

Así mismo, consideramos que la demandante **AIDA AVILA NIETO**, es una persona capaz de trasladarse a una notaría para firmar y autenticar el poder pues no tiene limitación física alguna y es mucho menor que mi poderdante **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ**.

## EXCEPCIONES DE MERITO

**PREGONO LA EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.** Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1.990, la que en el artículo 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- **La separación física y definitiva de los compañeros.**
- **Del matrimonio con terceros.**
- **O de la muerte de uno o ambos compañeros.**

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ** y **AIDA AVILA NIETO**, se encuentran separados física y definitivamente desde el año 28 de diciembre de 2.005, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto, en el año 2021 fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de **16 (DIECISÉIS AÑOS)** de sucedida la separación física y definitiva. Motivo por el cual: lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y lo relativo a su disolución y liquidación, es **PRESCRIPTIBLE**. Por lo tanto, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su

# PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES

Abogado Titulado  
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos  
Calle18 No.11-12 - Cel.3004231752  
[past1967@hotmail.es](mailto:past1967@hotmail.es)  
Valledupar-Cesar

---

disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la **PRESCRIPCIÓN**, mas no respecto del estado civil.

**LA IMNOMINADA**, Solicito al señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

## PETICIÓN ESPECIAL

Solicitamos a su despacho una vez culmine el proceso compulsar copias del expediente a la jurisdicción penal para que se investigue a la señora **AIDA AVILA NIETO, DEMAS PERSONAS QUE RESULTEN INVOLUCRADA**, por estos incurrir con su actuar temerario y mal intencionado en los presuntos delitos de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA y FALSO TESTIMONIO.**

## PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes.

## TESTIMONIALES

Solicito al señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho para que declaren sobre los hechos de esta contestación, a los señores **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA, EVELIS MARIA ALVAREZ AMAYA, EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA, ALFREDO ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, MAXIMILIANO JIMENEZ MARTINEZ y OSCAR DE JESUS YEPEZ RUIZ**, quienes se pueden citarse para comparecer atreves del suscrito u oportunamente aportare sus direcciones y correo electrónicos.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante señora **AIDA AVILA NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.499.396 de Valledupar, con el objeto de que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda y contestación, el cual haré en forma verbal o por escrito, cuando el despacho disponga la audiencia solicitada lo realizare.

## PRUEBA DIGITAL EN INFORMATICA DE LAS TICs

Solicito a su despacho se nombre un auxiliar de la justicia experto en informática digital, para realizarle a la demandante **AIDA AVILA NIETO**, una prueba, para constatar y determinar si la señora **AIDA AVILA NIETO** tiene alguna experiencia o habilidad en el manejo de las **TICs**, como las **REDES SOCIALES**, artefactos digitales como **TELEFONOS INTELIGENTES y COMPUTADORES**, con el fin de establecer la autenticidad del presunto poder otorgado y enviado mediante su supuesto correo electrónico a su apoderado y demás evidencias digitales aportadas en la demanda; así mismo, que determinen desde

# *PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES*

Abogado Titulado  
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos  
Calle18 No.11-12 - Cel.3004231752  
[past1967@hotmail.es](mailto:past1967@hotmail.es)  
Valledupar-Cesar

---

cuando fue creado el correo y si la demandante tiene facultades para realizar escritos en **WORD** y convertirlos a **PDF**, y enviarlos por un correo electrónico.

## **EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

Solicito a su despacho se ordene la práctica de una evaluación psiquiátrica y psicológica a los señores **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ** y **AIDA AVILA NIETO**, con el fin de valorar la lucidez mental, conducta y estado emocional, de cada uno de ellos, mediante un psicólogo o psiquiatra auxiliar de la justicia o del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de esta ciudad.

## **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Solicito a Usted practicar una Inspección Judicial a cada uno de los inmuebles donde viven la demandante **AIDA AVILA NIETO** y el demandado **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ**, los cuales están ubicados en la carrera 10 No 18-39 y en la carrera 10 No 17-82 del Barrio Gaitán de esta ciudad, con el objeto de verificar su identificación, linderos, estado de conservación, mejoras realizadas y demás hechos de la demanda y su contestación.

## **INVENTARIO Y AVALUO**

Comendidamente solicito decretar un peritazgo e inventario y avalúo del único bien Inmueble que sería objeto de la liquidación de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial existente entre **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ** y **AIDA AVILA NIETO**. en la carrera 10 No 17-82 del Barrio Gaitán de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No190-31856.

## **DOCUMENTALES**

Solicito a su honorable despacho se tenga como prueba los siguientes.

1. Poder a mi conferido por el demandado.
2. Certificación del apoderado que tramito la sucesión de la señora **MARIA DEL CARMEN RUIZ DE YEPEZ (Q.E.P.D.)**.
3. Contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ** y **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA**.
4. Acta de terminación y entrega del contrato de **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ** y **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA**.
5. Declaración jurada del señor **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA**.
6. Declaración jurada del señor **ALFREDO ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ**.
7. Declaración jurada del señor **MAXIMILIANO JIMENEZ MARTINEZ**.

# PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES

Abogado Titulado  
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos  
Calle18 No.11-12 - Cel.3004231752  
[past1967@hotmail.es](mailto:past1967@hotmail.es)  
Valledupar-Cesar

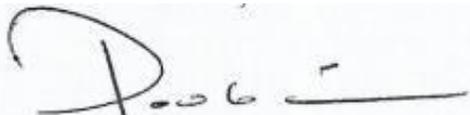
---

## DE OFICIO

Se oficie al señor Párroco **JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANCHEZ**, de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE VALLEDUPAR**, ubicada en la Carrera. 7, de Valledupar, Cesar, remita con destino a este despacho judicial certificación de la labor que realiza la señora **AIDA AVILA NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.499.396 de Valledupar, como madre comunitaria cabeza de familia y colaboradora de la parroquia, así mismo manifieste desde cuando realiza esta labor y que actividad y cursos ha venido realizando.

De usted,

Atentamente,



**PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES**  
C. C. No. 77.026.211 de Valledupar  
T. P. No. 102.483 del C. S. de la J.

# PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES

Abogado Titulado  
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos  
Calle 18 No. 11-12 - Cel. 3004231752  
[past1967@hotmail.es](mailto:past1967@hotmail.es)  
Valledupar-Cesar

Señora:  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR**  
E.S.D.

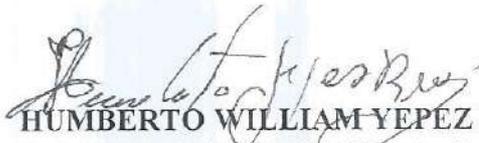
**Ref. Poder para Contestación de la Demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.**

**Rad: 2.021 - 00314**

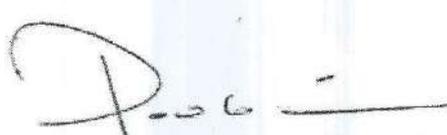
**HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, a través del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogado Dr. **PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES**, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 77.026.211 de Valledupar Cesar, TP No. 102.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de la referencia, conteste de la demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, instaurada en mi contra por la señora **AIDA AVILA NIETO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, la cual se tramita actualmente en este despacho judicial.

Mi apoderado judicial queda facultado ampliamente para recibir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar, desistir, contestar la demanda, interponer recursos, excepciones previas y de mérito y todas las demás facultades legalmente otorgadas en el cumplimiento del presente mandato. Solicito a usted, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente poder o mandato de conformidad a lo pregonado en el artículo 77 del C.G. del.

Atentamente,

  
**HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ**  
C.C.No.3.467.916 de Ebéjico Antioquia

Acepto,

  
**PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES**  
C. C. No. 77.026.211 de Valledupar  
T. P. No. 102.483 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Alfonso Mejía Escobar González

**CERTIFICACION**

Mediante el presente documento, me permito CERTIFICAR bajo la gravedad del juramento, los siguientes hechos:

1. En el año 2006, en ejercicio de mi labores como abogado litigante, tramité ante la Notaría correspondiente de Turno en la ciudad de Medellín (Antioquia), el proceso sucesorio intestado de la señora MARÍA DEL CARMEN RUIZ DE YEPES, fallecida el día Ocho (8) de Noviembre de 2004.
2. Para el trámite de ese proceso sucesorio, recibí poderes especiales para representar a los señores HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 3.467.916, MARÍA JUDITH YEPES RUIZ, ARACELI DEL CARMEN YEPES RUIZ, GLORIA ALICIA YEPES RUIZ Y OSCAR DE JESUS YEPEZ RUIZ, todos mayores de edad y actuando de común acuerdo, como únicos herederos.
3. Los bienes sucesorales estaban representados en una casa de habitación ubicada en la zona urbana de Ebéjico (Antioquia). No existían pasivos que gravaran la masa herencial.
4. El proceso sucesorio culminó mediante Escritura Pública debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual le fue asignada a cada uno de los causahabientes antes mencionados, una cuota parte equivalente a una quinta (1/5) parte de la masa de bienes de la herencia.

Caucasia, 20 de Enero de 2022



**GONZALO EMILIO CORREA MOLINA**  
C.C. 70.113.547



Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 23757

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GONZALO EMILIO CORREA MOLINA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 70113547.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	55791	20/05/1991	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **enero** de **2022**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Lugar y fecha del contrato: Valledupar Junio 21 de 2010

Arrendador: **HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ**

Arrendatario: **JESUS ANTONIO YEPES AVILA**

Coarrendatario: \_\_\_\_\_

Objeto: Conceder el goce de un inmueble que consta de una casa de habitación para vivienda urbana ubicado en la Dirección: Carrera 10 No. 18 – 39

Línderos: serán los establecidos en las cláusulas adicionales.

Canon: CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/cte. mensuales, pagaderos dentro de los CINCO (5) días de cada periodo mensual, al arrendador a su orden.

Avalúo catastral: \$57.492.000.00

Certificado No. 190-73713

Término de duración: DOS (2) AÑOS

Fecha de iniciación: veintiuno de junio de 2010

Servicios de públicos domiciliarios: El ARRENDATARIO pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble, los cuales son, energía eléctrica, aseo, acueducto, alcantarillado, gas natural. El ARRENDATARIO no podrá instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica, sin la aprobación previa y escrita del ARRENDADOR; El ARRENDATARIO declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del ARRENDADOR y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. El ARRENDATARIO reconoce que el ARRENDADOR en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del inmueble, el ARRENDATARIO reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al ARRENDADOR; además de las anteriores estipulaciones EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO convienen las siguientes: **Primera. Pago, oportunidad y sitio.** – EL ARRENDATARIO se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos en el municipio de Valledupar en la Carrera 10 No. 18 – 39. El canon se reajustará anualmente en la proporción máxima que autorice el gobierno, en principio el incremento será del 100% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediato anterior. **Segunda. Mora.** – La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al ARRENDADOR para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. **Tercera. Destinación.** – EL ARRENDATARIO se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del ARRENDADOR. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia EL ARRENDATARIO. Igualmente, el ARRENDATARIO se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios. **Parágrafo:** El ARRENDADOR declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar,

el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El ARRENDATARIO faculta al ARRENDADOR para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario. **Cuarta. Recibo y estado.** – EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. EL ARRENDATARIO, a la terminación del contrato, deberá devolver al ARRENDADOR el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos. **Quinta. Mejoras.** – EL ARRENDATARIO tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C. arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del ARRENDADOR. **Sexta. Obligaciones de las partes.** – Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del ARRENDADOR: 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales aquí convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil (ley 820 de 2003, art. 8, numeral 5). b) Del ARRENDATARIO: 1. Pagar al ARRENDADOR en el lugar convenido en la cláusula primera del presente contrato, el precio del arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios. En el evento que EL ARRENDADOR rehúse recibir en las condiciones y lugares aquí acordados, EL ARRENDATARIO podrá efectuarlo mediante consignación a favor del ARRENDADOR en las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto de acuerdo con el procedimiento legal vigente. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios el capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil (Ley 820 de 2003, art. 9, num. 5). y las consagradas en el presente contrato. **Séptima. Terminación del contrato.**– Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del ARRENDADOR las previstas por el artículo 22 de la ley 820 de 2003; y por parte del ARRENDATARIO las consagradas en el artículo 23 de la misma ley, la ejecución de cualquiera de las prohibiciones pactadas en el presente contrato. **Parágrafo.** – No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (Ley 820 de 2003, art. 21). **Octava. Preaviso.**– EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, mediante previo aviso escrito dirigido al ARRENDATARIO a través del servicio postal autorizado, con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley 820 de 2003, art. 22, numeral 7. Así mismo, EL ARRENDATARIO podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas mediante previo aviso escrito dirigido al ARRENDADOR a través del servicio postal autorizado, con un plazo no menor de tres meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones EL ARRENDADOR estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, EL ARRENDATARIO podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. **Novena. Cláusula penal.** – El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MIL (\$5.00.000.00) a título de pena sin menos cabo del canon, los intereses por mora y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **Décima. Linderos.** – EL ARRENDADOR podrá llenar el espacio correspondiente a la determinación de los linderos del inmueble objeto del presente contrato. **Décima**

**primera. Gastos.** – Los gastos que cause este instrumento serán a cargo de ARRENDATARIO **Décima segunda. Coarrendatario.** – Para garantizar al ARRENDADOR el cumplimiento de sus obligaciones, EL ARRENDATARIO tiene como coarrendatario a \_\_\_\_\_ mayor y vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N°. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, quien declaran que se obliga solidariamente con el ARRENDADOR durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y portando el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste. **Décima tercera. Servicios Públicos.** – 1. El pago de los servicios públicos del inmueble objeto del presente contrato estarán a cargo del ARRENDATARIO, para lo cual, conforme al numeral 1° del artículo 15 de la Ley 820 de 2003, constituirá como garantía la suma de \$500.000.00, con el fin de garantizar a cada una de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el pago de las facturas correspondientes. Dispone la ley 820 de 2003, artículo 15, numeral 1°, que esta suma no puede, "en ningún caso, exceder el valor de los servicios públicos correspondientes al cargo fijo, al cargo por aportes de conexión y al cargo por unidad de consumo, correspondiente a dos (2) períodos consecutivos de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El cargo fijo por unidad de consumo se establecerá por el promedio de los tres (3) últimos períodos de facturación, aumentado en un cincuenta por ciento (50%) 2. El ARRENDADOR podrá abstenerse de cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento hasta tanto el ARRENDATARIO no le haga entrega de las garantías o fianzas constituidas. El ARRENDADOR podrá dar por terminado de pleno derecho el contrato de arrendamiento, si el ARRENDATARIO no cumple con esta obligación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del contrato. 3. Prestadas las garantías o depósitos a favor de la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios, el ARRENDADOR denunciará ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento y remitirá las garantías o depósitos constituidos. El ARRENDADOR no será responsable y su inmueble dejará de estar afecto al pago de los servicios públicos, a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquél en el que se efectúa la denuncia del contrato y se remitan las garantías o depósitos constituidos. 4. Una vez notificada la empresa y acaecido el vencimiento del período de facturación, la responsabilidad sobre el pago de los servicios públicos recaerá única y exclusivamente en el ARRENDATARIO. En caso de no pago, la empresa de servicios públicos domiciliarios podrá hacer exigibles las garantías o depósitos constituidos, y si éstos no fueren suficientes, podrá ejercer las acciones a que hubiere lugar contra el ARRENDATARIO. **Décima cuarta. Reparaciones indispensables no locativas.** – En el caso previsto en el artículo 1993 del Código Civil, el ARRENDATARIO podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. Tales descuentos no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la misma; si el costo total de las reparaciones indispensables no locativas excede dicho porcentaje, el ARRENDATARIO podrá efectuar descuentos periódicos hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total en que haya incurrido por dichas reparaciones. Para lo previsto en el artículo 1994 del Código Civil, previo cumplimiento de las condiciones previstas en dicho artículo, las partes podrán pactar contra el valor de la renta. En el evento en que los descuentos periódicos efectuados, no cubran el costo total de las reparaciones indispensables no locativas, por causa de la terminación del contrato, el ARRENDATARIO podría ejercer el derecho de retención en los términos del artículo 26 de la Ley 820 de 2003, hasta tanto el saldo insoluto no sea satisfecho íntegramente por el ARRENDADOR. **Décima quinta. Subarriendo y cesión.** – El ARRENDATARIO no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, salvo autorización expresa del ARRENDADOR. En caso de contravención, el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior quedará sin efectos, situaciones éstas que se comunicarán por escrito al ARRENDATARIO. **Décima sexta. Notificaciones.** – Para efectos de notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con el presente contrato el ARRENDADOR en

la Calle 18 No. 10 – 02 del municipio de Valledupar y el ARRENDATARIO las recibirán en la Carrera 10 No. 18 – 39 del municipio de Valledupar y el COARRENDATARIO en la \_\_\_\_\_ del municipio de Valledupar. Las direcciones aquí suministradas conservarán plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, el cual regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. El ARRENDADOR deberá informar el cambio de dirección al ARRENDATARIO y COARRENDATARIO, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio al ARRENDADOR.

Cláusulas adicionales para linderos del inmueble objeto del presente contrato: Hall, terraza, zona de labores, patio, tres habitaciones, tres baños, sala, comedor, cocina; entrada sobre la carrea 10 vía de acceso hall, en medio de los locales 1 y 2,

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

En constancia de lo anterior se firma por las partes el día VEINTIUNO (21) de JUNIO del año DOS MIL DIEZ (2010).

*Humberto William Yepes Ruiz*  
Arrendador: HUBERTO WILLIAM YEPES RUIZ  
C.C.No.3.467.916 de Ebejico Antioquia

*Jesus Antonio Yepes*  
Arrendatario: JESUS ANTONIO YEPES AVILA  
C.C.: 15.173.196 de Valledupar

Coarrendatario: \_\_\_\_\_  
C.C.:

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO**  
 ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

COMPARECIO Humberto Wilson  
Jepes Ruiz identificado con  
 CC 3467916 y declaró que el  
 contenido de este documento es cierto y que la firma y huella  
 impresas son verdaderas.

Valledupar, 23 Ene 2012

Humberto Jepes Ruiz  
 FIRMA DEL COMPROBANTE

[Firma]  
 IVAN RODRIGUEZ NOTARIO

[Huella]  
 HUELLA DEL  
 INDICE DERECHO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO**  
 ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

COMPARECIO Jesus Antonio  
Jepes Ariza identificado con  
 CC 15-173196 y declaró que el  
 contenido de este documento es cierto y que la firma y huella  
 impresas son verdaderas.

Valledupar, 23 Ene 2012

Jesus Antonio Jepes  
 FIRMA DEL COMPROBANTE

[Firma]  
 IVAN RODRIGUEZ NOTARIO

[Huella]  
 HUELLA DEL  
 INDICE DERECHO

*Orizino!*

804562

## ACTA DE ENTREGA INMUEBLE Y CULMINACION DE CONTRATO

Entre los suscritos a saber **HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 3.467.916 de Ebéjico Antioquia, en calidad de **ARRENDADOR** y de otra parte el señor **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien está identificado con la C.C. No.15.173.196 de Valledupar, en calidad de **ARRENDATARIO**, acordamos la entrega hasta la fecha del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 18-30 del barrio Gaitán de esta ciudad, mediante el contrato suscrito en fecha 21 de Junio de 2010 y renovado y autenticado en fecha 23 de enero de 2012, por cuanto el arrendatario está pasando una difícil situación debido a la crisis mundial que actualmente se vive por el Covid 19, así mismo por este no estar residiendo ahí desde hace más o menos unos tres a cuatro años debido a un problema que tuvo con el señor **WILLIAM EDUARDO** y la señora **MARIA PATRICIA YEPES AVILA**, razón por la cual decidió dejar el bien inmueble en cabeza de la señora **AIDA AVILA NIETO**, a quien traje a vivir al inmueble por cuanto su hija la había votado, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, y está identificada con la con la cedula de ciudadanía No.42.499.396 de Valledupar y demás personas que actualmente residen en el inmueble para que continúen pagando la cuota de arrendamiento acordada y los servicios públicos domiciliarios, no obstante, lo anteriormente relacionado lo deja a la correspondiente fecha de este instrumento. En consecuencia, el señor **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA**, cede sus derechos y está a **PAZ Y SALVO** por todo concepto a la fecha, así, mismo los nuevos inquilinos se deben comprometen con el Arrendador **HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ**, a firmar un contrato de arrendamiento y mantener el inmueble y su correspondiente dotación, en el mismo estado en que lo recibieron y pagar los servicios públicos domiciliarios, salvo los deterioros naturales originados en el uso decente del mismo, así como a arreglar daños resultantes del mal trato o descuido en el lapso de la tenencia. De no ser así el **ARRENDADOR**, podrá ejercer la acción legal pertinente ante la autoridad competente para recuperar el bien inmueble de su propiedad, el cual hoy culmina el contrato suscrito entre ambas partes.

En constancia y señal de conformidad de lo anterior firman las partes este documento a los 8 días de enero de 2022 en Valledupar Cesar.



*Humberto Yepez Ruiz*  
**HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ**  
Arrendador

*Jesus Antonio Yepez Avila*  
**JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA**  
Arrendatario 15173186



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8045623

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el ocho (8) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: JESUS ANTONIO YEPES AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15173196 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Jesus Antonio Yepes Avila*



x7md5pnpd3le  
08/01/2022 - 08:35:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACTA DE ENTREGA INMUEBLE Y CULMINACION DE CONTRATO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JESUS ANTONIO YEPES AVILA, sobre: UBICADO EN LA CRA 10 · 18-30 GAITAN.

*Alionca Maria Escobar Gonzalez*



**ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ**

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: x7md5pnpd3le

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Alionca Escobar Gonzalez  
NOTARIA (E)  
CÍRCULO DE VALLEDUPAR

**NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR**  
**Dr(a). PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**  
**DECLARACION EXTRAPROCESAL**  
**Declaración No. 497**

RENDIDA POR: JESUS ANTONIO YEPES AVILA

En el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el jueves, 27 de enero del 2022, siendo PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON, NOTARIO de este circulo, compareció JESUS ANTONIO YEPES AVILA identificado(a) con el documento Cédula de ciudadanía 15173196 expedida en VALLEDUPAR. Quien(es) bajo juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, manifestó(aron):

1. Es mayor de edad, de estado civil Soltero(a) sin unión marital de hecho, domiciliado y residente en CARRERA 10 CALLE 18 # 18-58 GAITAN, municipio de Valledupar(Cesar), de ocupacion EBANISTA, telefono 3203128392
2. BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P. C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.
3. Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.
4. Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de la cual doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.
5. Que este testimonio lo rindo para ser presentado al proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, Radicado No. 2.021 - 00314, en contra del señor HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ, con el fin de aportarlo como prueba sumaria, para la Demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.
6. Declaro que en fecha 23 de enero de 2010, celebre contrato de arrendamiento con el señor HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ, el cual fue renovado y autenticado en fecha 23 de enero de 2012, del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 18-30 del barrio Gaitán de esta ciudad, que comprende solo la casa de habitación del fondo no los dos locales comerciales, el cual decidí culminar por mi difícil situación el día los 8 días de enero de 2022, así mismo manifiesto que por este no estar residiendo ahí desde hace más o menos unos tres a cuatro años debido a un problema que tuvo con el señor WILLIAM EDUARDO y la señora MARIA PATRICIA YEPES AVILA, razón por la cual decidió dejar el bien inmueble en cabeza de la señora AIDA AVILA NIETO, a quien metí a vivir ahí conmigo por ser mi madre y no tener a donde vivir porque mi hermana MARIA PATRICIA YEPES AVILA, la había votado de su casa y he venido manteniendo económicamente mediante el pago de los arriendos, servicios públicos y la EPS, a través del señor HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ, a quien le entrego los dineros para los gastos de mi señora madre y este entrega las ayudas en dinero y especie e igualmente cancela los recibos de los servicios públicos y EPS, ya que mi madre no me recibe nada por el problema que tuve con mis hermanos, En consecuencia, yo JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA, estoy a PAZ Y SALVO por todo concepto a la fecha, así mismo los nuevos inquilinos que deje ahí se deben comprometen con el Arrendador HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ, a mantener el inmueble y su correspondiente dotación, en el mismo estado en que lo recibieron y pagar el arriendo y los servicios públicos, así como a arreglar daños resultantes del mal trato o descuido en el lapso de la tenencia. También he tenido conocimiento que mi padre HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ, hace más o menos quince años recibió un dinero producto de la sucesión de mi abuela y con estos dineros prestaba dinero y adquirió los bienes inmuebles que hoy tiene y son de su propiedad a exención de donde hoy habita con el negocio ya que mi madre AIDA AVILA NIETO, lo abandono y dejo hace más o menos dieciséis años y solo tienen una relación de amistad, se también que mi señora madre hace parte de las madres comunitarias de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE VALLEDUPAR, donde hizo varios cursos y presta su colaboración, también me consta que mi señora madre se deja influenciar por mi hermana y un abogado con el fin de sacarle dinero a mi padre utilizando para ello a mi mama quien no tiene conocimientos de las nuevas tecnologías de la información y no sabe manejar las redes sociales ni los correos electrónicos, mucho menos elaborar documentos en un computador. En fin, la relación entre mi padre



HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ y mi hermana MARIA PATRICIA YEPES AVILA, es toxica no se pueden ver por qué ella lo trata muy mal con palabras groseras y siempre quiere sacar provecho de él que hasta hace unos días le saco una madera del bien inmueble que yo le permití guardar hace ya unos años. Manifiesto, que todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto firmo, este documento.

Esta declaración se hizo conforme al Decreto 1557 de 1989 y artículo 1°. Numeral 130 del Decreto 2282 de 1989. Se expide en Valledupar el jueves, 27 de enero del 2022. Derechos notariales: \$13.800 + IVA: \$2.622 = \$16.422 Según Res. 00536 de 22/Ene/2021.

**¡IMPORTANTE UNA VEZ LEIDA, FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO!**

EL(LOS) DECLARANTES,

*Jesús Antonio Yepes Avila*  
**JESUS ANTONIO YEPES AVILA**  
CC 15.173.196

*[Firma]*  
**PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**  
NOTARIO

Elaborado(a) por: YARIANIS TATIANA ORTATE HINOJOSA



**NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR**  
**Dr(a). PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**  
**DECLARACION EXTRAPROCESAL**  
**Declaración No. 462**

RENDIDA POR: ALFREDO ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ

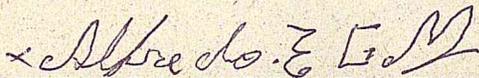
En el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el miércoles, 26 de enero del 2022, siendo PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON, NOTARIO de este circulo, compareció ALFREDO ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ identificado(a) con el documento Cédula de ciudadanía 84043707 expedida en MAICAO. Quien(es) bajo juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, manifestó(aron):

1. Es mayor de edad, de estado civil Soltero(a) sin unión marital de hecho, domiciliado y residente en MZ 16 CASA 2 CASIMIRO, municipio de Valledupar(Cesar), de ocupacion MAESTRO DE OBRA, telefono 3215100429
2. Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de la cual doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.
3. Que este testimonio lo rindo para ser presentado al proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, Radicado No. 2.021 - 00314, en contra del señor HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ, con el fin de aportarlo como prueba sumaria, para la Demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.
4. Declaro que conozco al señor HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ, hace más de 15 años de estar tratando con el realizándole construcciones a sus residencia ubicada en la carrera 10 No. 18-30 del barrio Gaitán, a dos locales comerciales, local 1 y 2, en esas fechas él estaba solo y no le conocí compañera sentimental alguna, vivía solo atendiendo su negocio mientras nosotros le trabajábamos, MAXIMILIANO JIMENEZ MARTINEZ y yo, duramos trabajando por primera vez mes y medio y así hemos venido realizando varias mejoras a sus bienes sin conocerle mujer o compañera alguna. A la señora AIDA, no la conozco y me consta que no tenía ninguna relación afectiva con ella ya que él nunca nos habló de ella, solo nos decía estar separado hace varios años y no tener ningún vínculo con ella.
5. Manifiesto, que todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto firmo, este documento.

Esta declaración se hizo conforme al Decreto 1557 de 1989 y artículo 1°. Numeral 130 del Decreto 2282 de 1989. Se expide en Valledupar el miércoles, 26 de enero del 2022. Derechos notariales: \$13.800 + IVA: \$2.622 = \$16.422 Según Res. 00536 de 22/Ene/2021.

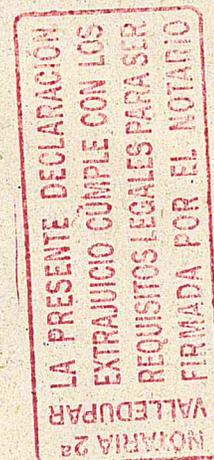
**¡IMPORTANTE UNA VEZ LEIDA, FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO!**

EL(LOS) DECLARANTES,

  
**ALFREDO ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ**  
**CC 84.043.707**

  
**PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**  
**NOTARIO**

Elaborado(a) por: LUZ CELIA ARIAS POLO





## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8338010

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiseis (26) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: ALFREDO ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 84043707.

----- Firma autógrafa -----



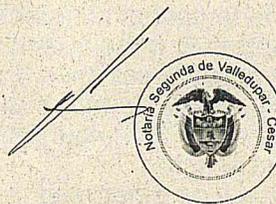
drzp66ddpn1  
26/01/2022 - 09:27:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 462/2022.



**PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: drzp66ddpn1



NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ  
CÓDIGO 2435

## DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO

**DECLARANTES: MAXIMILIANO JIMENEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.044.749** expedidas en Malambo - Atlántico, con domicilio y residencia en la **Calle 10 No. 6-78 Barrio Pescaito** del Municipio de Chiriguaná- Cesar, **Teléfonos: 3128347552** profesión u ocupación: **Maestro de Obra y Técnico en Acabados**. De Estado Civil: **Soltero**.

Solicito al señor Notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad del juramento en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que mis generales de ley son los anteriores.

**SEGUNDO:** Que estoy física y mentalmente capacitado para rendir esta declaración la cual es cierta.

**TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista trato y comunicación por más de (15) años al señor **HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ** y por ese conocimiento directo y personal que de él tengo, se y me consta que es propietario de una **CASA LOTE** y **DOS (02) LOCALES COMERCIALES**, ubicados en la **CARRERA 10 No. 18-30 BARRIO GAITAN** de la ciudad de Valledupar-Cesar.

Así mismo manifiesto que se y me consta todo esto porque realicé trabajo de construcción y acabados a sus inmuebles antes mencionados.

Igualmente manifesté que en el tiempo que le realice trabajos de construcción al señor **HUMBERTO**, este era **SOLTERO**, sin ninguna clase de unión marital con persona alguna, el solo era el que atendía sus negocios, mientras mi hermano **ALFREDO ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ**, quien también es maestro de obra y **YO** nos dedicábamos a nuestra labor. Trabajamos por primera vez con el señor **HUMBERTO** alrededor de mes y medio, y así mismo en otras ocasiones realizamos otras mejoras a sus inmuebles.

También manifiesto que nunca le conocí esposa o compañera permanente alguna. Que no conozco a la señora **AIDA**, como tampoco conocí que tuviera ninguna clase de relación afectiva con el señor **HUMBERO**. **HUMBERO** nunca nos habló de ella, él siempre nos manifestó que estaba separado hacía ya varios años

**CUARTO:** Este testimonio lo rindo para ser presentado al proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR**, con **RAD. No.2021-00314** en contra del señor **HUMBERTO WILLIAN YEPEZ RUIZ**, con el fin de aportarlo como prueba sumaria, para la demanda de **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION** de la misma.

**QUINTO:** De igual manera manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el señor notario, que no presento reparo, aclaraciones, correcciones



NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ  
CÓDIGO 2435

### DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO

y/o enmiendas. Por tanto lo otorgo con mi firma dado que es real lo solicitado ante el señor Notario.

**DERECHOS.** Al usuario se le informó el contenido del Artículo 10 Decreto-Ley 019 del 2012. Por lo que esta declaración extrajudicial se extiende a insistencia del interesado.

**LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA.** Leída que fue esta acta, el declarante la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprueba y en consecuencia la firma por ante mí y conmigo la Notaria que autoriza esta Acta Notarial, y Certifica que el Declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.-

Derecho Notarial \$13.800 Iva \$2.622, Según Resolución 00536 del 22 de enero de 2021

Para constancia de lo anterior firmamos en el municipio de Chiriguana- Cesar el día (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

**NOMBRE Y FIRMA DEL DECLARANTE: MAXIMILIANO JIMENEZ MARTINEZ.**

C.C. No. 72044749

Huella. 

  
**HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCIA  
NOTARIO ÚNICO**



**MinJusticia**  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

Notaria Única De Chiriguana-Cesar  
Notario. Héctor Efraín Orjuela García  
Dirección. Calle 8 No. 5-117  
Email. unicachiriguana@supernotariado.gov.co

**RV: RAD 2021-00314 JUZGADO 1° FAMILIA CONTESTACION DE DEMANDA DEL SEÑOR HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ**

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 16:27

Para: Sandra Paola Lopez Rozo <slopezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos

1 CONTESTACION.pdf; 2 PRUEBAS.pdf;

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR**  
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firma ambiental:** En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

**1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB:** Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

**2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS:** Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

---

**De:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de febrero de 2022 10:47 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RAD 2021-00314 JUZGADO 1° FAMILIA CONTESTACION DE DEMANDA DEL SEÑOR HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ

MHA

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Luz Marina Amaris Garcia <lamarisg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de febrero de 2022 15:54

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD 2021-00314 JUZGADO 1° FAMILIA CONTESTACION DE DEMANDA DEL SEÑOR HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ

Buenas tardes.

Adjunto contestación de demanda, para el Juzg 01 Familia, la cual la trajeron en fisico al CSJJCFV GEAH..

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.